

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/235/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/235/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
----- en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, relacionado con la solicitud de información con número de folio 00160710 que se tuvo por presentada el día dieciocho de junio del año en curso; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** ----- mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz formula solicitud de información dirigida a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, identificada bajo el número de folio 00160710 y que se tuviera por presentada el día dieciocho de junio del año dos mil diez.

**II.-** De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Historial de la solicitud" se advierte que el sujeto obligado, el día veintiocho de junio de dos mil diez, emite respuesta a la solicitud de información, a través de la documental denominada "Notificación de Disponibilidad". Adjuntando el oficio número SEV/UAIP/128/2010 de fecha veintiocho de junio del año en curso emitido por la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

**III.-** El veinte de agosto de dos mil diez en punto de las quince horas con treinta minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00010210 el recurso de revisión que interpuso -----  
-----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

**IV.-** La Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, mediante proveído de fecha veinte de agosto del año dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente con su recurso de revisión en la misma fecha de la emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/235/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 12 del expediente.

**V.** Previo a la admisión del medio de impugnación y tomando en consideración el contenido del numeral 67 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero Ponente mediante comunicación interna solicita al Pleno de este Cuerpo Colegiado la autorización para la celebración de la audiencia de alegatos con las partes. Respecto de lo cual recayó el acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, el cual obra agregado a foja 14. Acreditadas las formalidades descritas en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejero Ponente procedió en términos de artículo 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por lo que mediante proveído emitido el día veinticuatro de agosto del dos mil diez e incorporado a fojas de la 15 a la 20 del sumario, acordó:

**A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz;

**B).** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente mismas que son emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz y que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

**C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;

**D).** Como diligencia para mejor proveer se le requirió a la parte recurrente que exhiba en copia simple el documento consistente en veintitrés fojas que le fuera entregado en calidad de respuesta a su solicitud de información;

**E).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles,

**a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas, en forma especial exhibir original,

copia certificada o copia simple respecto de las documentales que contienen la información que la recurrente, previo el pago de los costos de reproducción, refiere haber recibido como respuesta a su solicitud de información, con el respectivo apercebimiento; **e)** Designara delegados; **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

**F).** Se fijaron las doce horas del día tres de septiembre del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el mismo día de su emisión, lo anterior, se advierte a foja 20 reverso a la 38 de autos.

**VI.** El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. **A)** La parte recurrente dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, al remitir la documental requerida mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de esta anualidad, el cual en fecha similar presentara ante la Oficialía de Partes de este Instituto, como se advierte del acuerdo formulado el día veintisiete de agosto del año en curso, incorporado a foja 65 y 66 de autos; **B)** El primero de septiembre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándosele por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando V de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Maestra Laura Elena Martínez Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Veracruz y se le tuvieron por autorizados como delegados a los licenciados Fernando Álvarez Prados y/o Cynthia Iveth Hernández Tiscareño y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las cuáles serán tomadas en consideración al momento de resolver y por señalado el domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **C)** El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en las fojas 121 y 122, asistiendo ambas partes, ----- en su carácter de recurrente y la licenciada Cynthia Iveth Hernández Tiscareño quien por proveído de fecha primero de septiembre de dos mil diez se encuentra acreditada como delegada del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo la revisionista a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron formulados los alegatos del sujeto obligado; **D)** Por auto de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, se presentó proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución; y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ----- y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00160710, misma que se tuvo por presentada el día dieciocho de junio de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, y toda vez que es justamente ----- quien compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00010210, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción IV la Secretaría de Educación, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Maestra Laura Elena Martínez Márquez, cuya personería se reconoció por auto de fecha primero de septiembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegados a los licenciados Fernando Álvarez Prados y/o Cyntia Iveth Hernández Tiscareño.

Acreditada la personería de las partes y al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el sistema informático Infomex-Veracruz, por lo que y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En el presente medio de impugnación, se acredita el cumplimiento de los requisitos formales y substanciales en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito recursal identificado bajo el número de folio RR00010210, agregado a foja 1 del sumario, se advierte el nombre de la recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 3 a la 11 del sumario, por lo que los requisitos contenidos en el numeral 65 de la Ley de materia, se cumplimentan en el presente medio de impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I.La negativa de acceso a la información;
- II.La declaración de inexistencia de información;
- III.La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV.La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V.La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

**VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**

- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

**[Énfasis añadido]**

En el caso a estudio se observa que la recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por considerar que la respuesta es incompleta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis del Historial de seguimiento de la solicitud identificada con el folio 00160710, el acuse de solicitud de información que se tiene por presentada de fecha dieciocho de junio del año en curso, de la respuesta emitida por el sujeto obligado y del escrito recursal, todo ello adjunto al recurso de revisión, consultables de la foja 1 a la 11 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. Del acuse de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00160710 misma que se tuvo por presentada el día dieciocho de junio de dos mil diez y que obra agregada a foja 3 y 4 del expediente, de la cual se aprecia que los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud: a) Respuesta a su solicitud: hasta el dos de julio de dos mil diez, b) En caso de que se quiera más información: hasta el veinticinco de junio de dos mil diez, y c) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: hasta el cinco de agosto de esta anualidad. Así las cosas, al analizarse el Historial de Seguimiento de la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado da respuesta el día veintiocho de junio del año en curso, lo cual es corroborable a través de las fojas 5 a la 8 del sumario, mediante la impresión de las pantallas "Notificación de disponibilidad" y "Notifica disponibilidad y costos del soporte material".
- B. Pese a lo anterior, la promovente recibe la notificación de la disponibilidad y selecciona el medio de entrega de la información hasta el día diez de agosto de dos mil diez, generándose la orden de pago el día once de agosto del año en curso, misma fecha en la cual le es entregada la información respecto de la cual centra su inconformidad. Y suscitándose el cierre de los subprocesos el día veinte de agosto de los corrientes,
- C. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión empieza a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que recibió la información, esto es el doce de agosto de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día primero de septiembre de dos mil

diez. Lo anterior, es así de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del calendario de labores aprobado mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero del año que transcurre bajo el número 24.

- D. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día veinte de agosto de dos mil diez, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en el caso a estudio, de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia estatal, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** La promovente al exponer los hechos y los agravios describe que su inconformidad, es la siguiente: LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ME FUE ENTREGADA DE MANERA PARCIAL YA QUE NO ME PROPORCIONAN "EL DETALLE DE LAS PRESTACIONES ACTUALES A LAS QUE TIENEN DERECHO LOS EMPLEADOS CON PLAZA HOMOLOGADA...".

Por su parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Maestra Laura Elena Martínez Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información, emite como respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00160710 que se tuvo por presentada el dieciocho de junio del año en curso, la plasmada en el oficio número SEV/UAIP/128/2010 de fecha veintiocho de junio de esta anualidad, valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del cual le indica:

"...Con base en la respuesta emitida por el Lic. Fernando Álvarez Prados, Enlace de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, atentamente le informo lo siguiente:

- El documento que requiere se conforma por veintitrés hojas cuyo costo de reproducción equivale a 0.02 de salario mínimo vigente de acuerdo al Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 150 bis Fracción I.
- Deberá presentarse en las instalaciones del Departamento Técnico Normativo, sito Km. 4.5 Carretera federal Xalapa-Veracruz, Colonia SAHOP, C.P. 91190 de esta ciudad, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 14:00 horas en donde previa acreditación, se le proporcionará el formato de pago correspondiente y se le hará entrega de la documentación en cita.

Por lo anterior y con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículos 6, 8, 29.1 Fracciones I, II, III y IX, 57.1 y 59.1 se le notifica la disponibilidad y costos de la información solicitada por usted..."

Asimismo visto el contenido de la Tarjeta SEV/OM/SRH/DTN/III/527/2010 de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, emitida por el licenciado Fernando Álvarez Prados, en su carácter de Jefe del Departamento Técnico Normativo del sujeto obligado, documental

agregada a foja 7 del sumario y valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante el cual informa a la Responsable de la Unidad de Acceso de la dependencia estatal, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, lo siguiente:

"...Por este conducto le informo que en respuesta a la solicitud número 00160710 del sistema INFOMEX-Veracruz, se emite contestación de la Subdirección de Recursos Humanos remitiendo copia del Acuerdo solicitado por la C. Vega Carbonell, por lo cual le informo que son un total de 23 hojas mismas que tienen un costo de 0.02 % del salario mínimo vigente mas el 15% del impuesto adicional para el fomento a la educación, por lo cual la recurrente deberá de presentarse en este Departamento con la finalidad de entregarle el recibo pertinente para el pago de las copias..."

Así las cosas, el sujeto obligado al comparecer en el medio de impugnación que se resuelve, remite mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, el oficio número SEV/UAIP/200/2010 de fecha treinta y uno de agosto del año que curso signado por la Maestra Laura Elena Martínez Márquez, agregado a fojas de la 72 a la 74 del sumario, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del cual además de dar cumplimiento con los requerimientos que le fueran formulados mediante el proveído de admisión de fecha veinticuatro de agosto de los corrientes, consultable a foja de la 15 a la 20 de autos, formula diversas manifestaciones, mismas que tienen relación directa con lo contenido en el oficio número SEV/OM/SRH/DTN/III/26830/2010 de fecha treinta de agosto del año que transcurre, emitido por el licenciado José A. Ojeda Rodríguez en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos, incorporado a foja 80 de autos, razón por la cual a continuación se transcriben:

"...a) De la literalidad de la solicitud requiriendo convenio o Acuerdo entre el Órgano Sindical y la Dependencia por el que se detallen las prestaciones, con fecha 28 de junio se notificó a la recurrente que debería de acudir al Departamento Técnico Normativo a su cargo para realizar el pago de las copias simples para poder entregar la información, con fecha 11 de agosto del presente año se presentó la C. Vega Carbonell a realizar el trámite de pago para entrega de información, aún cuando la Ley Estatal de Transparencia en su numeral 59.2 señala que: **"...Artículo 59 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes..."**, sin embargo, con la finalidad de brindar atención a la petición se realizó la entrega de la información requerida, negando rotundamente que esta Secretaría niegue información, ya que oportunamente como se menciona con antelación se había notificado la respuesta a la C. Vega Carbonell, por lo que se desprende la flexibilidad de la Dependencia para cumplir con las solicitudes de Acceso a la Información.

b) Ahora bien del estudio de los agravios plasmados en el recurso de mérito y de la información recibida por parte de esta Subdirección a la solicitante, se concluye que no ha lugar la inconformidad de la C. Vega Carbonell en virtud de que solicitó Convenio o Acuerdo de la Secretaría y el Sindicato donde se detallan las prestaciones actuales, es de mencionar que el único documento que existe en la versión solicitada por la Recurrente, es el acuerdo firmado con fecha 12 de abril del presente año donde se desprenden los acuerdos tomados referentes a las prestaciones de trabajadores con plazas homologadas, documento que exhibo en copia simple para que se le dé el valor probatorio pertinente en su momento, por el cual se comprueba la buena fe de la Secretaría dando respuesta a lo solicitado.

c) Y dentro de el estudio del artículo 64 de la Ley de la materia establece que el tiempo para interponer el recurso de revisión es que quince días a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente



sabedor del mismo, en el entendido de que la recurrente se le hizo conocimiento de la entrega de información con fecha 28 de junio del presente año, por lo cual su término para interponer el presente es extemporáneo, por lo que solicito que el presente recurso se tenga por desechado en términos de los enmarcado en el artículo 70...”

En ese tenor, el sujeto obligado al formular sus alegatos durante el desahogo de la diligencia de alegatos, ratifica las argumentaciones vertidas en la contestación primigenia a la solicitud de información y al comparecer al presente medio recursal.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por la Maestra Elena Martínez Márquez mediante el oficio número SEV/UAIP/128/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez, a través del cual remite la tarjeta número SEV/OM/SRH/DTN/III/527/2010 de fecha veinticinco de junio del año en curso, signada por el licenciado Fernando Álvarez Prados en su carácter de Jefe del Departamento Técnico Normativo, así como la entrega de veintitrés hojas consistentes en el Acuerdo de fecha doce de abril del año en curso signado por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación agregado a fojas 42 a la 64 y de la 81 a la 103 del expediente, mediante la cual da respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00160710 que se tuvo por presentada en fecha dieciocho de junio del esta anualidad, se encuentra ajustada a derecho y si se da cumplimiento a la garantía de acceso a la información de -----, para que de lo que resulte este Consejo General esté en condiciones de emitir resolución bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley de la materia.

**Cuarto.** Es así que de las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ----- al presentar la solicitud de información identificada con el folio número 00160710 el día dieciocho de junio del año dos mil diez, requiere la siguiente información:

- Acuerdo o Contrato entre la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y/o Magisterio donde se detallan las prestaciones actuales a las que tienen derecho los empleados con plaza homologada.

Es así que al analizar la naturaleza de la información requerida, se advierte que solicita acuerdo o convenio a través de cual se detallan prestaciones actuales a las que tengan derecho los empleados con plaza homologada, por lo que se procedió a estudiar y analizar la naturaleza de la información requerida, de lo cual se advierte que en la fracción XXVIII del numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal se establece lo siguiente:

#### **Artículo 8**

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;

...

Coligado con el contenido del lineamiento trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, reformados mediante acuerdo publicado en la Gaceta oficial número extraordinario 178 de fecha tres de junio del año dos mil nueve, en el cual se establece que respecto del cumplimiento de la fracción XXVIII del artículo 8 de la Ley 848 se deberá estar textualmente al contenido de la misma.

Es así que la información sobre la cual recae la inconformidad de la recurrente es pública. Además no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que tanto el sujeto obligado como la ahora revisionista en cumplimiento con el requerimiento que le fuera practicado mediante el proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, remiten a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diez signado por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores que corre agregado a foja de la 42 a la 64 y de la 81 a la 103 del expediente, documental valorada en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la información que fuera entregada por el sujeto obligado a -----, sin embargo es de indicarse que la recurrente acepta la información entregada a su decir como parte de lo peticionado, pues únicamente se agravia de la falta del detalle de las prestaciones actuales a las que tienen derecho los empleados con plaza homologa, manifestaciones que fueron ampliadas al formular sus alegatos en la diligencia celebrada el día tres de septiembre del año en curso, incorporada a foja 121 y 122 del expediente, en el cual precisa: "...Reitero mi solicitud de recibir la información correspondiente a las prestaciones a las que tienen derecho los empleados con plaza homologada, ya que en la respuesta de veintitrés fojas que me fue entregada por la Secretaría de Educación de Veracruz, previo pago, detalla sólo los acuerdos en incrementos salariales a los que llegaron la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores para la Educación; utilizo esta vía ya que en el año dos mil cinco siendo Encargada de Recursos Humanos de la Dirección de Actividades Artísticas y Culturales, solicité a la Dirección General de Bachilleres dicha información, la cual jamás me fue entregada, ya que el argumento cada vez que preguntaba por ella es que la estaban recopilando, por tal motivo espero que esta vía sea más eficiente..." Es así que de sus manifestaciones se advierte en primer momento que la recurrente considera que el Acuerdo que le fuera entregado únicamente contiene los acuerdos relacionados con los incrementos salariales, sin embargo considera que falta información pues en el año dos mil cinco ya había requerido la misma información a la Dirección General de Bachilleres sin que se fuera proporcionada.

Es necesario precisarle a ----- que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fue creado mediante reforma constitucional publicada en el decreto número 839 en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 31 de fecha veintinueve de enero del año dos mil siete, razón por la cual las

solicitudes de información o los requerimientos de información que se formularon con fechas anteriores al reconocimiento constitucional del derecho a la información, a la creación de este Organismo Autónomo, mismo que quedara formalmente instalado ante la designación de los Consejeros que integran el Pleno de este Consejo General, lo cual ocurrió hasta el mes de agosto del año dos mil siete, y a la emisión y entrada en vigor de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz misma que es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, no son atendibles, razón por la cual únicamente es posible circunscribir sus agravios y manifestaciones respecto de la solicitud de información que mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz formulara a la Secretaría de Educación bajo el folio 00160710 y que se tuvo por presentada el dieciocho de junio del año dos mil diez.

Tocante a sus manifestaciones relacionadas con la información entregada por el sujeto obligado, es de precisarse que al confrontar lo peticionado por la recurrente con la información proporcionada por el sujeto obligado, de modo alguno se advierte discrepancia, pues la revisonista fue muy puntual al requerir acuerdo o convenio celebrado entre la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación donde se detallen las prestaciones actuales a las que tienen derecho los empleados con plaza homologada, es así que del mencionado documento se advierte que su emisión corresponde al día doce de abril del año en curso, que se dan diversas directrices respecto de los incrementos salariales, es así que el sujeto obligado al comparecer ante este recurso e incluso en la audiencia de alegatos, indica que este acuerdo es el único documento que existe en sus archivos que cumpla con las características de la información requerida por la ahora incoante.

Visto que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando los sujetos obligados ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expiden la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Es así que cuando las Unidades de Acceso realizaron las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información para obtención de la información requerida por los recurrentes únicamente están obligados a proporcionar y entregar aquella que obre en sus archivos y que tenga relación directa con las solicitudes de información, por lo que únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o

registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujetos obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz manifiesta que únicamente existe en sus archivos el acuerdo que entregara a -----, entonces este Cuerpo Colegiado no puede ordenar la entrega de información que no se ha generado o no corresponde con la solicitud de información.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de Información de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida a través del oficio número SEV/UAIP/128/2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, así como la información que previo el pago de los costos por concepto de reproducción le fue entregada a la recurrente, misma que obra a agregada a fojas 42 a la 64 y de la 81 a la 103 de autos.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto

obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento dla promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de Información de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida a través del oficio número SEV/UAIP/128/2010 de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, así como la información que previo el pago de los costos por concepto de reproducción le fue entregada a la recurrente, misma que obra a agregada a fojas 42 a la 64 y de la 81 a la 103 de autos, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la

Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro del mes de octubre del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**